

RESOLUCION DE UNIDAD N° 353-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 24ABR2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 2983-2023, mediante el cual la empresa; TIENDA MANAHA S.A.C, con RUC N° 20608204360, a través de su representante CHRISTIAN NICANOR VILCHEZ PALOMINO, con DNI N° 20595389, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 224-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 12.04.2023, el recurrente presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 224-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 30.03.2023, signado con Expediente N° 2983-2023, solicitando la nulidad de la misma, precisando que, se encontraba trabajando con la licencia N° 4172, Expediente N° 5549-2015, hasta que llegó la pandemia COVID-19 que afectó a todos los ciudadanos, siendo que la gestión de turno se enfocó en tomar medidas sanitarias permitiendo posteriormente las actividades comerciales según las normas vigentes D.S. N° 044-2020-PCM. Refiere, además, que la Unidad de Licencias Comerciales le ha otorgado la Licencia de Funcionamiento N° 8851, aprobado con Resolución de Unidad N° 470-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, habiendo solicitado posteriormente el Levantamiento de la Clausura Temporal, el mismo que ha sido ejecutado con Acta de Levantamiento N° 059-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.04.2023.

Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel que, dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado (subrayado es agregado).

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que, cuenta con licencia de funcionamiento, justificando además haber contado con licencia por los efectos de la pandemia Covid-19. Sin embargo, se advierte que, de la revisión del acervo documentario, se evidencia que, desde el inicio del procedimiento sancionador con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 1224-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03.10.2022, la empresa administrada o quien haga de sus veces, ha venido funcionando, sin contar con la Licencia de autorización respectiva, hasta el 10.03.2023, fecha en que se detectó la continuidad de la actividad comercial sin contar con licencia de autorización, hecho que motivó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 155-2023-MSB-GM-GSH-UF, adoptándose como medida provisional de la clausura temporal del local comercial ubicado en Av. Aviación N° 3369-3367 Stand R-103. Que si

bien, adjunta como medio de prueba la licencia de funcionamiento N° 8851, otorgado por la Unidad de Licencias Comerciales, su emisión es posterior a la detección de la infracción, lo cual no lo exime de responsabilidad administrativa, solo levanta la medida provisional de clausura temporal. En ese sentido, el fundamento expuesto, no constituye argumentación alguna para enervar la conducta imputada como infracción; ya que, no revierte la comisión de la infracción administrativa. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por el recurrente, no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; la empresa **TIENDA MANAHA S.A.C, con RUC N° 20608204360**, representado por; CHRISTIAN NICANOR VILCHEZ PALOMINO, con DNI N° 20595389, con domicilio en; Av. Aviación N° 3367 T102 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 224-2023-MSB-GM-GSH-UF; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización